

CÁMARA DE DIPUTADOS
SALTA

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 13 DE OCTUBRE DE 2020

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA, NO PRESENCIAL REMOTA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES, A CELEBRARSE EL DÍA 13 DE OCTUBRE DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Expte. 91-42.955/20. Proyecto de Ley:** Propone prohibir en el ámbito de la provincia de Salta toda facturación o arancel realizadas por plantas de hemoderivados, públicas y privadas, por prácticas médicas vinculadas a la extracción, envasado y distribución del Plasma Convaleciente para el tratamiento de Covid-19 por el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria, dispuesta por Ley 8188. **Con dictámenes de las Comisiones de Salud; de Legislación General; y sin dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
2. **Exptes. 91-42.956/20 y 91-42.999/20. Proyectos de Ley:** Propone modificar el artículo 5º de la Ley 7.697, Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, referente a la "Incompatibilidad". **Sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Exptes. 91-42.858/20 (P.L.); 91-42.826/20 (P.D.); 91-42.811/20 (P.D.); 91-42.913/20 (P.L.); 91-42.931/20 (P.D.); 91-42.938/20 (P.L.); y 91-42.950/20 (P.L.).** Propone que todos los efectores de salud -públicos y privados de la Provincia- deben dictar un protocolo a los efectos de garantizar el derecho de visitas de los/as pacientes infectados/as con el virus Covid-19 en situación de final de vida o condiciones especiales. **Con dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Legislación General; y sin dictamen de la Comisión de Salud. (B. Salta Tiene Futuro)**
4. **Expte. 91-43.036/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional y los Legisladores Nacionales por Salta, prevean la ampliación del Presupuesto 2021 para la Universidad Nacional de Salta. **Sin dictamen de la Comisión de Educación. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Expte. 91-41.845/20. Proyecto de Ley:** Propone intervenir el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Aguaray. **Sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Municipales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
6. **Expte. 91-42.683/20. Proyecto de Ley:** Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matrícula N° 2921 del departamento General Güemes, 26 has. con destino a las actividades que desarrolla el Consorcio de residuos sólidos urbanos Valle del Sianca, en el vertedero constituido por los tres Municipios del Departamento; el resto será utilizado para el desarrollo polideportivo y la creación de espacios recreativos múltiples sociales. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
7. **Exptes. 91-42.992/20; 91-42.993/20; y 91-42.960/20. Proyecto de Ley:** Modificar el artículo 44 de la Ley 6042, Orgánica de Partidos Políticos Provinciales y Agrupaciones Municipales (Ficha Limpia). **Sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
8. **Expte. 91-42.944/20. Proyecto de Ley:** Propone crear el Fondo de Reconocimiento a las Víctimas del Covid-19 a favor de los causahabientes de los agentes de fuerzas de seguridad y personal sanitario (ámbito público o privado) que hubieran fallecido de coronavirus, contraído como consecuencia del cumplimiento de su deber. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Salud; y de Legislación General. (B. Renovador de Salta)**
9. **Exptes. 91-42.605/20 y 91-42.848/20 Proyectos de Ley:** Propone crear un régimen especial de "Incentivo al Compre Salteño para la actividad privada". **Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; de Pymes, Cooperativas y Mutuales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Ahora Patria)**

-----En la ciudad de Salta a los 8 días del mes de octubre del año dos mil veinte.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.

DIPUTADOS

1.- Expte. 91-42.955/20

Fecha: 28-09-20

Autores: Dips. Esteban Amat Lacroix, Ricardo Javier Diez Villa, Mónica Gabriela Juárez y Germán Darío Rallé.

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º.- Prohíbese en el ámbito de la provincia de Salta toda facturación o arancel que las plantas de hemoderivados pertenecientes al sector privado establezcan para las prácticas médicas vinculadas a la extracción, envasado y distribución del Plasma Convaleciente para el tratamiento de Covid 19 por el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley 8188.

ART. 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial a través de la autoridad de aplicación de la Ley 7854 realizará convenios con las plantas de hemoderivados pertenecientes al sector privado con el objeto de proveer los insumos necesarios para el procesamiento y distribución del Plasma Convaleciente Covid 19 destinado a los pacientes hospitalizados en el Sistema Sanitario público y privado de la Provincia.

ART. 3º.- Autorízase las reestructuraciones presupuestarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ART. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La situación de emergencia que atraviesa tanto nuestro país como nuestra la Provincia a raíz de la Pandemia producida por el virus SAR-Cov-2/COVID 19 (coronavirus) evidenció la importancia sobre la donación de plasma de pacientes recuperados de COVID-19.

Desde el Gobierno de la Provincia son continuos los mensajes para concientizar a quienes ya transcurrieron la enfermedad sobre la importancia de su donación, algo que es totalmente gratuito.

Se sabe que por cada paciente que done plasma se pueden salvar la vida de hasta cuatro personas que cursan la enfermedad.

El pasado 23 de julio, el Congreso Nacional convirtió en Ley el proyecto que dispone crear una campaña nacional para la promoción de la donación voluntaria de plasma sanguíneo, proveniente de pacientes recuperados de coronavirus de todo el país.

A todo esto, una imagen se volvió viral esta semana a raíz del cobro de 30 mil pesos para la transfusión de plasma a pacientes con COVID-19 por parte de un Centro privado en Salta, lo que generó un repudio generalizado, evidenciando que siempre hay inescrupulosos que pretenden hacer negocios en la pandemia.

Este proyecto pretende evitar esos abusos y por otra parte dispone que sea el Estado a través de la autoridad de aplicación respectiva quien intervenga en estos procesos.

Por tales razones, solicito a mis pares me acompañen aprobando la presente iniciativa.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS 06-10-2020

Expte.: 91-42.955/20

30/09/2020

DICTAMEN DE COMISIÓN

EN FORMA NO PRESENCIAL, REMOTA, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES

Cámara de Diputados.

Vuestra Comisión de Salud ha considerado el **Expte. N° 91-42.955/20**, Proyecto de Ley de los señores diputados Esteban Amat Lacroix, Ricardo Javier Diez Villa, Mónica Gabriela Juárez y Germán Darío Rallé, mediante el cual se prohíbe en el ámbito de la provincia de Salta toda facturación o arancel que las plantas de hemoderivados establezcan para prácticas médicas vinculadas al Plasma Convaleciente para tratamiento de Covid-19; y, por las razones que dará el miembro informante, **aconseja la aprobación del siguiente Proyecto de Ley:**

Proyecto de Ley El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Prohíbase en el ámbito de la provincia de Salta, toda facturación o arancel por prácticas médicas vinculadas a la extracción, envasado y distribución de Plasma Convaleciente para el tratamiento de Covid-19, realizadas por plantas de hemoderivados, públicas y privadas, por el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley provincial 8.188.

Art. 2°.- En caso de incumplimiento a la presente ley, se aplicarán las sanciones establecidas en los artículos 88, 91, 92 y 93 de la Ley Nacional 22.990 (Ley de Sangre).

Art. 3.- El Poder Ejecutivo Provincial a través del Centro Regional de Hemoterapia, podrá realizar los convenios con las plantas de hemoderivados pertenecientes al sector privado con el objeto de proveer

los insumos necesarios para el procesamiento y distribución del Plasma Convaleciente Covid-19, destinado a los pacientes hospitalizados en el sistema de salud público y privado de la Provincia.

Art. 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sala de Comisiones, 05 de octubre de 2.020.-

Prestan conformidad con el presente dictamen los diputados:

LANOCCI, Emma Fátima
PAREDES, Gladys Lidia
DE VITA, Isabel Marcelina
FIGUEROA, Emilia Rosa
MONTEAGUDO, Matías
JUÁREZ, Mónica Gabriela
ALBEZA, Luis Fernando
CARTUCCIA, Laura Deolinda
FIGUEROA, Emilia Rosa
ACOSTA, Amelia Elizabeth

Refrendan el presente para constancia:

María Andrea Cuevas Secretaria de Comisión	Roberto Estanislao Díaz Jefe sala de Comisiones	Raúl Romeo Medina Secretario Legislativo
---	--	---

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS 06-10-2020

Expte. 91-42.955/20
30/09/2020

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado (en reunión no presencial virtual a través de la plataforma Zoom) el Proyecto de Ley de los Sres. Diputados: Esteban Amat Lacroix, Ricardo Javier Diez Villa, Mónica Gabriela Juárez y Germán Darío Rallé: Propone prohibir en el ámbito de la provincia de Salta toda facturación o arancel que las plantas de hemoderivados pertenecientes al sector privado establezcan para las prácticas médicas vinculadas a la extracción, envasado y distribución del Plasma Convaleciente para el tratamiento de Covid-19 por el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria, dispuesta por Ley 8188 y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la **aprobación** con modificaciones, con el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,

sancionan con fuerza de

Ley

Artículo 1°.- Prohíbese en el ámbito de la provincia de Salta, toda facturación o arancel por prácticas médicas vinculadas a la extracción, envasado y distribución de Plasma Convaleciente para el tratamiento de Covid 19,

realizadas por plantas de hemoderivados públicas y privadas, por el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley Provincial 8188.

Artículo 2°.- En caso de incumplimiento a la presente ley, se aplicarán las sanciones establecidas en los artículos 88, 91, 92 y 93 de la Ley Nacional 22.990 (Ley de Sangre).

Artículo 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prestan su conformidad los siguientes diputados:

Dip. VILLAMAYOR, MARIA DEL SOCORRO (Presidenta)

Dip. MORENO OVALLE, MARIO (Secretario)

Dip. CARO DÁVALOS, GONZALO

Dip. CARTUCCIA, LAURA DEOLINDA

Dip. LÓPEZ, FABIO ENRIQUE

Suscriben el presente para constancia el Señor Secretario Legislativo Dr. Raúl Romeo Medina, el Sr. Secretario de la Comisión Dr. Guillermo Ramos y el Sr. Jefe del Sector Comisiones Sr. Roberto Díaz.

Sala de Comisiones, 06 de octubre de 2020.-

2.- Exptes. 91-42.956/20 y 91-42.999/20
--

Expte. 91-42.956/20

Fecha: 28-09-20

Autores: Dips. Esteban Amat Lacroix, Gonzalo Caro Dávalos, Ricardo Javier Diez Villa, Mónica Gabriela Juárez, Germán Darío Rallé y María del Socorro Villamayor.

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°.- Modificase el artículo 5° de la Ley 7.697, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- Incompatibilidad. Los precandidatos que se postularen en las elecciones primarias solo podrán hacerlo en una (1) sola agrupación y para una (1) sola categoría de

cargos electivos, salvo adhesión. Advertida por la autoridad la inobservancia y no subsanada, será sancionada con la cancelación automática en todas las listas en que figure.

No podrá ser precandidato en las primarias provinciales quien se haya postulado como precandidato para un cargo electivo nacional durante el mismo año.”

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 5º de la Ley 7.697 de “Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias”, con la finalidad de establecer la prohibición que quien se postule como precandidato para las elecciones nacionales, no pueda durante ese mismo año ser precandidato en los comicios provinciales.

La iniciativa va en consonancia y responde al mismo espíritu de lo que ya dispone actualmente el artículo 5º de la Ley mencionada; es decir la imposibilidad de las dobles precandidaturas para cargos electivos provinciales.

Lo que se busca es que las postulaciones no se conviertan en meras herramientas de especulación política, pensando en que el ciudadano a la hora de emitir su voto lo hace con la confianza que el precandidato destinatario del mismo aspira a ocupar el cargo para el que se postula.

La medida propuesta tiende a fortalecer la calidad democrática, teniendo en cuenta la relevancia de los procesos electorarios y lo que conlleva la presentación de una precandidatura en busca del acompañamiento de la ciudadanía.

Por los motivos expuestos, y con el objetivo de mejorar nuestro sistema electoral, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Expte. 91-42999/20

Fecha: 02-10-20

Autora: Dip. María del Socorro Villamayor

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°.- Incorpórese a la Ley 6444 el artículo 38 bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 38 bis.- Candidatura única. Ninguna persona podrá ser precandidato o candidato al mismo tiempo y por igual o diferente cargo, en distintos partidos, alianzas o confederaciones políticas que presenten listas para su oficialización. Quedan prohibidas las sumatorias de candidaturas de una misma persona en diferentes partidos, alianzas o confederaciones políticas, y de listas entre sí, salvo los supuestos autorizados de adhesión. Su inobservancia será causal de rechazo del postulante.

Ninguna persona podrá ser precandidato o candidato a diferentes cargos electivos en forma simultánea en una misma lista de un partido, alianza o confederación política. Dicha prohibición se hará extensiva para los candidatos a cargos nacionales y provinciales cuando haya simultaneidad electoral o hubiere una diferencia menor a 60 días entre las fechas de las elecciones a cargos nacionales y provinciales.

Ninguna persona podrá ser precandidato o candidato mientras se encuentre en ejercicio de un cargo electivo nacional o provincial, salvo que su mandato tenga vencimiento en el año en el que se realizan las elecciones en la que presenta su candidatura.”

ART. 2°.- DE FORMA.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objetivo realizar un aporte sustancial en la mejora de la calidad institucional y republicana en nuestra Provincia, mediante la incorporación en el Código Electoral del requisito de candidaturas únicas como condición obligatoria para la presentación de listas de candidatos en los procesos electorales.

Diversas leyes electorales provinciales cuentan con la prohibición de dobles candidaturas, como por ejemplo en las provincias de Córdoba, Santa Fe y Mendoza. El derecho comparado federal resulta una valiosa fuente para la formulación proyecto, teniendo en cuenta además nuestra realidad e historia provincial. El requisito de candidaturas únicas se incorpora como una cláusula en la Ley 6444 - Régimen Electoral Provincial, por entender que esta es la norma que regula el proceso electoral en su totalidad, no limitándose a la etapa de las Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO).

En miras a afianzar nuestro sistema representativo, y evitar supuestos de engaño o fraude al electorado, la iniciativa contempla cuatro prohibiciones específicas:

- No se puede ser candidato por distintos partidos o alianzas electorales.
- No se puede ser candidato a diferentes cargos electivos por un mismo partido o alianza electoral.
- No se puede ser candidato a cargos provinciales y nacionales en forma simultánea, y dentro de un período de tiempo determinado.
- No se puede ser candidato cuando se está en ejercicio de un cargo electivo, por lo que resulta necesario la renuncia a la función previo a la presentación de la candidatura. Salvo que en ese año opere el vencimiento del mandato.

Estas disposiciones evitarán la reiteración de malas prácticas electorales que acontecieron en el pasado en nuestra Provincia, como la de candidatos a Intendente

que en la misma elección se presentan a un cargo legislativo; candidatos a cargos provinciales que simultáneamente participan en el proceso electoral de cargos nacionales; o candidatos que se encuentran ejerciendo una función ejecutiva y se presenta a un cargo legislativo para luego no asumir el mismo (candidaturas testimoniales).

Todas estas prácticas no han generado más que confusión y descontento en el pueblo, erosionando la confianza en las instituciones públicas. Resulta imprescindible adoptar mecanismos que impidan su reiteración en el futuro.

Por los argumentos expuestos, y con el firme objetivo de consolidar nuestro Sistema Democrático, Representativo y Republicano de Gobierno, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

3.- Exptes. 91-42.858/20; 91-42.826/20; 91-42.811/20; 91-42.913/20; 91-42.931/20; 91-42.938/20 y 91-42.950/20

Expte.: 91-42.858/20

Fecha: 03/09/20

Autores: Dips. Esteban Amat Lacroix, Ricardo Javier Diez Villa, Germán Darío Rallé, Noelia Cecilia Rigo Barea y Adrián Alfredo Valenzuela Giantomasi

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°. Todos los efectores de salud públicos y privados de la provincia de Salta deben dictar un protocolo a los efectos de garantizar el derecho de visitas de los/las pacientes infectados con el virus Covid 19, en situación de final de vida o condiciones especiales durante la hospitalización, cumpliendo con los lineamientos generales establecidos en la presente a fin de avanzar en la humanización de la asistencia al final de la vida en el entorno hospitalario, previo a la situación de agonía y muerte.

Art. 2°. El protocolo debe establecer las medidas necesarias para garantizar el acompañamiento de los pacientes en situaciones de mal pronóstico inmediato. Evitar la soledad de los pacientes debe ser un objetivo prioritario dentro de las estrategias de humanización de cada Centro de atención.

Art. 3°. Cuando se determine la situación próxima al final de la vida según la evolución clínica de la persona, el médico responsable del paciente se comunicará con la familia o persona designada por el paciente, y ofrecerá la posibilidad del acompañamiento en las condiciones establecidas informándole el procedimiento a seguir y de los riesgos de la visita, quedando constancia por escrito en la historia clínica del paciente.

Art. 4°. Se ofrecerá la posibilidad de realizar una visita en un horario determinado, para lo cual se dará prioridad a aquellos que no presenten factores de riesgo. Previamente deberá constatarse que el visitante no presenta síntomas vinculados a la enfermedad Covid19.

Art. 5°. El visitante deberá estar provisto del material de protección adecuado en función del riesgo para garantizar su seguridad y la del resto del personal sanitario con quien pueda tener contacto, recibiendo además instrucción para el uso correcto del mismo, sobre higiene de manos y uso del gel hidroalcohólico, limitación de movimientos y la necesidad de abstenerse de tocar superficies. Como mínimo deberá ingresar con camisolín, repelente de fluidos, barbijo quirúrgico, protección ocular o facial, guantes, botas y cofia.

Art. 6°. Se permitirá la posibilidad de ingresar un dispositivo Smart (tablet o móvil) para que la persona acompañante o paciente, si lo considera oportuno, pueda poner en contacto al resto de la familia con la persona ingresada.

Art. 7°. La persona que acuda a la visita deberá seguir los procedimientos que se establezcan en los protocolos respectivos, y se establecerá un circuito seguro tanto para la entrada como para la salida del nosocomio.

Art. 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) vinculada al virus COVID-19, nos ha llevado a una situación de lamentar la pérdida de vidas. Es indudable que este hecho repercute a nivel efectivo y emocional en la sociedad, pero seguramente los familiares, amigos y allegados de las personas fallecidas son los que más sufren por la pérdida física de un ser querido.

Estas personas, se vieron obligadas a modificar y posponer sus rituales de homenaje religioso a las personas que han fallecido, con el agravante que se han visto imposibilitados de visitar y acompañar a la personas en situación de final vida, impidiendo, de este modo, su despedida. Tal circunstancia llevó a que en gran parte del mundo se la defina como la "*enfermedad de la soledad*". Esa es la situación que lamentablemente se generó en el caso más conmovedor y que tuvo repercusión nacional: el de Rosario Zamudio Iriarte, la niña jujeña de 8 años que falleció el 12 de julio pasado. **"Seguí la camioneta hasta el cementerio. Le supliqué al chofer que me dejara acercarme al cajón. Lo toqué y le dije que la amaba. Hubo falta de humanidad. Y que te digan que no podés decirle adiós es incomprensible. Mi hija no merecía ese trato en su último momento"**, contó en una entrevista Alicia Iriarte, madre de la niña. El protocolo establecía que tenía que ser trasladada al Hospital Materno Infantil de la ciudad. Alicia pensó que en unos días volverían a estar juntas, pero Rosario, su única hija, falleció el domingo 12 a las seis de la tarde. Su mamá nunca más la vio, ni viva, ni muerta.

Partiendo de la absoluta convicción de que las medidas adoptadas eran, no solo necesarias, sino las más oportunas para combatir a la pandemia decretada por el COVID-19, deben ser tenidas en cuenta las distintas circunstancias que se fueron generando en el desarrollo de la misma, poniendo también especial interés en el derecho a la dignidad de las personas, de acompañamiento efectivo y afectivo así como de autonomía.

La posibilidad de que las personas en situación de final de vida estén acompañadas por miembros de su entorno afectivo y el derecho a despedirse en comunión con los integrantes de su entorno familiar, es un reflejo del respeto y valor que, como sociedad, tenemos de la propia vida y de la dignidad inherente a todas las personas.

Estamos transcurriendo momentos difíciles desde cualquier punto de vista, sin embargo ver cómo estas personas se ven privadas de este acompañamiento por parte de sus seres más allegados y deben pasar los últimos días de su vida solas en una habitación de un hospital es inhumano.

Esta situación, está parcialmente cubierta por la excelente e incansable labor de los profesionales de la salud que además, de alguna manera, ayudan para que no se encuentren solas. Son estos profesionales los que trasladan el cariño de las familias, los que le extienden su mano y las tranquilizan, son transmisores de afecto. No obstante, debemos reflexionar sobre lo que debe sentir una persona en sus últimos días de vida cuando no puede ver ni estar con sus seres queridos y, como sociedad, ocuparnos de esa situación tan angustiante y dolorosa.

De esta forma, creemos que es el momento de revisar estas restricciones; aunque no se debe olvidar que el centro de todas las medidas y acciones que se tomen durante la gestión de la pandemia tienen que ser las personas afectadas y en riesgo; esto implica ser capaces de armonizar las medidas más restrictivas para evitar la propagación del virus y las necesidades concretas de cuidados de las personas más vulnerables o frágiles.

Los últimos días de una persona pueden ser los momentos en los que es más necesario que nunca sentir la cercanía de las personas que forman parte de nuestro entorno afectivo más próximo.

No hacemos referencia a eliminar las medidas protectoras, sino de establecerlas y adaptarlas para atender a las necesidades emocionales y espirituales que, sin duda, tienen tanto la persona en situación de enfermedad como su entorno afectivo en esta circunstancia. Es necesario, por un lado, tener presente que los cuidados al final de la vida implican algo más que el control de sus síntomas físicos: es defender y garantizar el derecho que tiene una persona en una situación límite o extrema a recibir afecto, consuelo, compasión y atención espiritual.

En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A. señala en la [Resolución 1/2020](#) “Pandemia y Derechos Humanos” que los Estados se encuentran obligados a respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna. Aún cuando válidamente se podrían limitar algunos derechos con el fin legítimo de salvaguardar la salud, los Estados deben asegurar que tales medidas cumplan con el principio de legalidad, y no resulten innecesarias y desproporcionadas y asegurar la supervisión de la implementación efectiva de sus obligaciones.

Son miles las personas que han sufrido la situación de contagiarse por el coronavirus y haber tenido que finalizar sus vidas en soledad con el agravante que sus familiares ni siquiera pueden velar el cuerpo. Si la muerte es algo difícil, morir solo es aún peor, y no poder despedirse afecta a la moral de los familiares y amigos.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

Expte.: 91-42.826/20

Fecha: 31/08/2020

Autora: Dip. Noelia Cecilia Rigo Barea

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,

D E C L A R A:

Que vería con agrado que el Comité Operativo de Emergencia de la provincia de Salta, evalúe la posibilidad de establecer un protocolo de acompañamiento y contención familiar para pacientes de COVID-19, que prevea un procedimiento basado en lo siguiente:

- a) Permitir a un familiar que no pertenezca a grupos de riesgo y no presente síntomas compatibles con el COVID-19, acompañar a pacientes desde que ingresan a los centros de salud; sean estos públicos o privados;
- b) Que dichos pacientes se encuentren en situación de inminente fallecimiento;
- c) Prever la preparación y apoyo psicológico previos de los involucrados, así como cuidados extremos de los familiares para evitar cualquier riesgo de contagio; entre ellos, la obligatoriedad de usar equipos de protección personal.

Expte.: 91-42.811/20

Fecha: 27/08/20

Autor: Dip. Adrián Alfredo Valenzuela Giantomasi

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,

D E C L A R A:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, implemente un Plan de acompañamiento a Pacientes con COVID 19 y confeccione un Protocolo para coordinar y garantizar la presencia de Paciente-Familiar en la delicada etapa de vida, llamada "Último Adiós", para que familiares que cuenten con pacientes con coronavirus en estado crítico puedan visitarlo en el lugar de internación o aislamiento.

De esta forma estaríamos brindando la posibilidad, que a través de un procedimiento seguro se garantice el acompañamiento, contención y consuelo personal, religioso y emocional tanto para el paciente como para sus familiares.

Expte.: 91-42.913/20

Fecha: 16-09-20

Autor: Dip. Andrés Rafael Suriani

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º: Establecer un protocolo con los presupuestos necesarios para permitir que el paciente afectado por el virus Covid 19 que se encuentre con un pronóstico de gravedad extrema pueda ser acompañado por familiares y allegados en dichos momentos críticos.

ART. 2º: El médico responsable será quien determine si el paciente se encuentra o no en la etapa de agonía y riesgo cierto de muerte, lo cual constará por escrito junto con la historia clínica del paciente.

ART. 3º: Las personas autorizadas a acompañar al paciente, conforme lo establezca dicho protocolo, deberán respetar de manera absoluta y estricta todas las indicaciones suministradas referidas a horarios, uso de materiales de protección, y toda otra cuestión requerida para asegurar la protección del paciente en la etapa de ingreso, permanencia y salida, todo esto bajo apercibimiento de perder el beneficio de acompañar a su ser querido.

ART. 4º: De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente y Sres. Legisladores, fundamento la presente iniciativa legislativa en virtud de los numerosos casos, muchos de ellos de conocimiento público, en los cuales se advierte el duro trance que atraviesan las personas afectadas por el virus Covid 19 en la etapa más dura cuando se encuentran en riesgo cierto de muerte y, sin embargo, se encuentran privadas de la compañía de sus seres queridos.

Esta realidad, desde luego, no solo es injusta e inhumana para el propio enfermo sino también para sus familiares que también sufren al no poder estar presentes en los momentos finales de las personas que integran su núcleo más íntimo.

Es así que el dolor por la pérdida de un familiar se acrecienta al no poder despedirse de éste, ni transmitirle el afecto que solo a través de la cercanía personal se logra.

A los fines de evitar esta situación que se replica por cientos ante el escenario de pandemia que atravesamos, es que entiendo que la propuesta de marras viene a humanizar estos momentos de dolor y angustia.

Autor: Dip. Lino Fernando Yonar

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECLARA

Que, vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Provincia a través del Ministerio de Salud Pública, inste todos los trámites legales y administrativos a los efectos de implementar un Protocolo sanitario que garantice la visita y acompañamiento de todo paciente grave internado con mínimas posibilidad de vida, cualquier sea su causa de afección, evitando principalmente la soledad de los mismos.

FUNDAMENTOS

El objetivo del presente proyecto, es la humanización de las medidas establecidas por el Estado Provincial para la prevención de la propagación del Covid-19 en nuestro territorio, como así también la asistencia dentro del sistema hospitalario respecto de las personas que estén ingresadas al sistema sanitario público o privado de la Provincia cuyo estado de salud sea delicado y con pronóstico grave.

En el difícil contexto pandémico producto del nuevo COVID 19, resulta necesario garantizar el derecho de visita y acompañamiento de familiares de pacientes graves con mínimas posibilidades de vida. Evitar la soledad de los pacientes de mal pronóstico inmediato, debe ser un objetivo prioritario dentro de las estrategias de humanización que reclama nuestra sociedad. Es de público conocimiento los casos en donde los familiares NO pueden asistir a sus familiares enfermos, y en el peor de los casos aquellos que encuentran la muerte en soledad.

Es imprescindible un protocolo en donde se prevea el material sanitario que debe contar el familiar que visita o acompaña en función del riesgo determinado en la habitación del internado para garantizar su seguridad y la del resto del personal sanitario con quien pueda tener contacto. Se deberá informar sobre su correcto uso, así como sobre los modos de transmisión del virus Covid-19, los riesgos potenciales para su salud, las disposiciones en materia de higiene, la necesidad de limitación de movimientos y de abstenerse de tocar superficies, así como de pasos a seguir en caso de incidentes y de la prevención de éstos. Deberá determinarse la cantidad e identidad del familiar. También se precisará un sistema seguro para el ingreso y egreso del acompañante del hospital y/o clínica. Se permitirá la proporción o el ingreso de un dispositivo electrónico (teléfono móvil o tablet), previa desinfección del mismo, para que él o la acompañante o visitante y el o la paciente puedan ponerse en contacto con el resto de la familia y/o seres queridos, debiendo dicho dispositivo ser nuevamente desinfectado una vez finalizada la visita.

Es por los motivos expuestos que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Expte. 91-42.938/20

Fecha: 24-09-20

Autores: Dip. Mario Enrique Moreno Ovalle y Senadores: Dani Raúl Nolasco y María Silvina Abilés.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ÚLTIMO ADIÓS

CAPÍTULO I

PROTOCOLO PARA ACOMPAÑAMIENTO EXCEPCIONAL DE PACIENTES CON COVID-19

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho de los pacientes afectados por Covid-19 que estén internados, a la contención y el ACOMPAÑAMIENTO EXCEPCIONAL por parte de un tutor legal, familiar o pariente designado de acuerdo a normas mientras dure la internación. La visita será por un tiempo limitado por día según lo establezca el protocolo y respetando el criterio médico correspondiente según cada caso en particular, y también según el criterio y/o instrucciones recibidas por el personal de salud a cargo del paciente por parte de la institución.

Art 2°.- La presente Ley tendrá vigencia para todos los establecimientos de salud privados y públicos, en todo el territorio de la provincia de Salta, mientras dure la emergencia sanitaria por Covid-19 en el marco de la pandemia mundial.

Art. 3°.- La presente Ley contempla y tutela, a todos los pacientes internados que se encuentren en situación de final de vida (fallecimiento inminente); a menores de edad; a personas en situación de dependencia; personas con discapacidad psíquica; y otros supuestos en los que de forma excepcional y justificada corresponda según el criterio del personal médico a cargo del paciente.

Art. 4°.- Instrúyase al Ministerio de Salud Pública de la Provincia la creación del PROTOCOLO PARA ACOMPAÑAMIENTO EXCEPCIONAL DE PACIENTES con Covid-19, el que tendrá carácter obligatorio para todos los efectores de salud públicos y privados donde se encuentren internadas personas contempladas en el Art. 3° y abarcará todas las medidas de prevención necesarias para impedir el contagio y propagación del virus, para garantizar el acompañamiento de los pacientes afectados.

Art. 5°.- El acompañante designado será una única persona permitida por paciente. Deberá ser tutor, familiar o pariente debiendo acreditar fehacientemente tal condición con documentación legal. Queda prohibida a toda persona que no esté comprendida en la presente Ley, acceder a la condición de acompañante. Cualquier excepción a estas condiciones deberá ser bajo instrucción de un juez competente.

Art. 6°.- El acompañante tendrá derecho a recibir todo el Equipo de Protección Personal (EPP) con instrucciones establecidas en el protocolo por parte del personal de la institución y deberá dar conformidad por escrito a través de un consentimiento informado donde constará el procedimiento a seguir y los riesgos que acarrea la visita, el contacto estrecho, los modos de transmisión del virus, los riesgos potenciales para su salud, la correcta utilización del material de protección suministrado, las disposiciones en materia de higiene y los pasos a seguir en caso de incidentes. También dejará constancia de que acepta los riesgos y renuncia a iniciar reclamos u acciones legales en caso de contagio. El consentimiento firmado se adjuntará a la historia clínica y se dejará constancia escrita de su existencia en la misma.

Art 7°.- El acompañante estará obligado a seguir las instrucciones para el uso del EPP y los procedimientos que indique el protocolo vigente, durante todo el tiempo que dure la visita y/o hasta que el personal a cargo se lo indique según corresponda. Las instrucciones y los procedimientos tendrán carácter obligatorio y excluyente. Cualquier desobediencia o resistencia a las instrucciones del personal o uso inadecuado del EPP tendrá como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento según criterio único y absoluto del responsable a cargo por parte de la institución. El tutor, familiar o pariente deberá aceptar dicha decisión sin resistencia.

Art. 8°.- Queda prohibida, sin excepción, la visita y/o condición de acompañante a toda persona que pertenezca a la población incluida entre las consideradas grupo de riesgo si se contagian de Covid-19; y también las que tengan signos o síntomas de cualquier enfermedad que, a criterio del médico o del personal a cargo por parte de la institución, puedan poner en peligro al paciente y/o personal de salud, especialmente aquellos con síntomas compatibles con COVID-19.

Art. 9°.- En el supuesto de que dos o más personas reúnan las condiciones para ser acompañantes y existiere conflicto de intereses, se le dará prioridad a la persona elegida por el paciente en ese momento y, de no ser posible decidirá el médico personalmente o a través del personal a cargo. La decisión tendrá carácter definitivo y deberá ser acatada sin objeciones. Cualquier desobediencia o resistencia tendrá como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento. El tutor, familiar o pariente deberá aceptar dicha decisión sin resistencia.

Art. 10.- El acompañante podrá ingresar con un dispositivo electrónico (teléfono móvil o tableta) para que el acompañante o paciente pueda ponerse en contacto con el resto de la familia de la persona ingresada. Dicho dispositivo deberá ser desinfectado antes y después de la visita como parte del procedimiento.

Art. 11.- El Acompañante deberá permanecer todo el tiempo que dure la visita con el/la paciente sin desplazarse y en el espacio y/o lugar que se le indique.

Art. 12.- El Instituto Provincial de la Salud de Salta (IPS) incluirá el EPP entre las prestaciones ofrecidas por la obra social mediante la adecuación de su normativa a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO II

PROTOCOLO PARA LA ASISTENCIA A FUNERALES

Art. 13.- Los organismos pertinentes en cada jurisdicción provincial, departamental y municipal deberán crear un PROTOCOLO PARA LA ASISTENCIA A FUNERALES que garantice el derecho de los familiares y parientes a dar el ÚLTIMO ADIÓS a sus fallecidos por Covid-19, de manera presencial durante los velatorios, mientras duren las restricciones debidas a la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19.

Art. 14.- Un único familiar, pariente o responsable designado según lo establezca el PROTOCOLO PARA LA ASISTENCIA A FUNERALES tendrá derecho a concurrir al lugar de entierro o cremación, dependiendo de las posibilidades y de que las normas o restricciones vigentes en las respectivas jurisdicciones así lo permitan.

Art. 15.- El PROTOCOLO PARA LA ASISTENCIA A FUNERALES deberá garantizar la presencia del círculo más íntimo del fallecido y que acrediten tal condición (cónyuge, unión civil, padre, madre, hijos/as, hermanos/as) y establecer la cantidad de familiares o parientes permitida, la que NO puede superar, en ningún caso, la capacidad de cada establecimiento o lugar de realización del servicio fúnebre, siempre respetando las normas vigentes de distanciamiento social preventivo y obligatorio de la respectiva jurisdicción.

Art. 16.- Los establecimientos que proporcionen servicios fúnebres deberán garantizar el cumplimiento del PROTOCOLO PARA LA ASISTENCIA A FUNERALES en todas las locaciones, tanto en instalaciones propias como en domicilios particulares, en el caso que las normas vigentes así lo permitan.

Art. 17.- El Ministerio de Salud Pública o el organismo que en el futuro lo reemplace será Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 18.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 19.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de su promulgación.

Art. 20- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Que difícil argumentar sobre algo tan simple pero tan caro al sentimiento de todos, un tema que la cultura en sus diferentes versiones no ha logrado metabolizar a lo largo de la historia de la humanidad como es la muerte.

Vivimos en una sociedad donde la muerte se ha convertido en un hecho científico: Los pacientes, no solo con Covid, mueren solos, fuera de su entorno, "descariñados", rodeados de elementos tecnológicos, de aparatos y de personas ajenas. Una manera impersonal de pensar la muerte como si se tratase de una enfermedad y no como lo que es, un tránsito necesario y esperable en la vida de todos.

Las sociedades altamente tecnologizadas como la nuestra tienen una relación de bastante exclusión con la muerte que se completa con la visión aséptica de la misma, como una enfermedad que se combate, y conlleva una intervención del cuerpo que es excesiva e innecesaria y que persiste y se sostiene hasta que ese cuerpo no da más. De ahí, siempre dentro del mismo marco, se intenta sofocar cualquier reacción emocional excesiva, se anulan el dolor y la desesperación con pastillas, que no se grite ni se llore fuerte, que no molesten las angustias.

La muerte pasó de ser un fenómeno social a un fenómeno técnico. De morir rodeado de miradas amorosas y manos apretadas con cariño a morir en la absoluta soledad de la presencia de máquinas y una enfermera en turno, que entra de vez en cuando, a registrar cuántos signos vitales van quedando.

Se pasó de morir en la paz del hogar donde luego del sepelio se tapaban los espejos a morir deshabitado en una sala bien desinfectada y en el medio los médicos, la técnica y la ciencia.

En otros tiempos el tránsito durante la agonía era acompañado por los vecinos, el barrio entero, los amigos, sus gauchos y e infernales en el caso del propio Güemes. Se moría en casa.

De alguna manera la tranquilidad de la muerte sólo viene de la mano de los seres queridos para quien está presto a partir, tranquilidad que también es aplicable a los deudos que "necesitan" despedirse. De ahí en más: para quienes creemos que el cielo es una recompensa y nos reencontraremos con nuestros ancestros y seres queridos ... la muerte nos duele. A quienes creen que el alma se desata de un cordón invisible y vuela triunfante, les duele.

Quienes abogan por que lo único que mantiene vivo por siempre un ser querido y a salvo del olvido es el recuerdo, igual duele. A quienes creen que los muertos deben llevar consigo tres monedas de plata, dos en los ojos y una escondida debajo de la lengua para pagarle un soborno al gondolero de la muerte también les duele. El común denominador es que nos duele con un dolor común y ordinario que es transversal a todos ante la presencia flagrante de la muerte.

Despedir a un ser querido es una necesidad de cierre y una instancia insoslayable del duelo ya que tanto la vida como la muerte son sancionadas simbólicamente a través de ritos, de bienvenida y de despedida.

Las prácticas funerarias son parte del ADN de la cultura humana que de una manera simbólica ayuda a que las emociones que nos produce la muerte se procesen naturalmente.

Simplemente de eso se trata este proyecto de ley: de acercarle a nuestro ser querido, una vez dormido para siempre, las monedas que sellen sus ojos para asegurarnos de que no quedarán varados en un mar de almas errantes que no pudieron pagarle al barquero infame.

Démosle desde este recinto un alivio a nuestros ciudadanos que ya bastante tienen con no poder acompañar sus seres queridos en la agonía y démonos el consuelo de ese último adiós que todos necesitamos decir.

Expte. 91-42.950/20

Fecha: 28-09-20

Autores: Dips. Jorgelina Silvana Juárez e Iván Guerino del Milagro Mizzau.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Créase el Plan de Acompañamiento a los/las pacientes en situación de final de vida durante la emergencia sanitaria declarada en razón de la pandemia declarada por la enfermedad COVID 19, con el objetivo de que los/las mismos/as sean acompañados/as, de manera virtual o presencial, de acuerdo a las circunstancias, por una persona de su entorno afectivo.

Art. 2°.- El Plan de Acompañamiento deberá aplicarse en los Hospitales, Sanatorios y/o instituciones de Salud de la provincia de Salta, los cuales deberán dictar su respectivo protocolo a los fines de garantizar la seguridad, información y contención necesaria para el/la paciente y la persona acompañante.

Art. 3°.- El protocolo deberá establecer el procedimiento correspondiente a fin de que todo/a paciente en estado crítico y/o su entorno afectivo tome oportuno conocimiento del Plan, y de los requisitos y condiciones necesarias para su implementación. El mismo deberá definir los pasos a seguir en el caso de que el paciente se encuentre contagiado de COVID 19, diferenciándolo de los pacientes que se encuentren internados producto de otra patología.

Asimismo, se podrán utilizar dispositivos electrónicos que permitan la conectividad del paciente con el resto de sus familiares y amigos para garantizar su despedida a través de dichos medios.

Art. 4°.- El Plan tendrá vigencia durante el plazo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/2020 y sus normas modificatorias, o por el término que defina la autoridad de aplicación.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamento:

Sr. Presidente y Sres/as. Diputados/as:

El presente Proyecto de Ley Considera:

Que es necesario que se establezca, a través de los organismos pertinentes y con los protocolos necesarios, un permiso a familiares, parientes y/o allegados para acompañar y en el peor de los casos realizar el último adiós a sus seres queridos fallecidos durante la Emergencia Sanitaria.

Esta iniciativa pretende regular que las personas ingresadas al sistema de salud de la provincia de Salta, por COVID-19, tengan la posibilidad de ser contenidos afectiva, emocional y

espiritualmente por un familiar o pariente durante el momento de su internación, con el objetivo de avanzar en la humanización de la asistencia en el entorno hospitalario.

Entendemos que la contención física, emocional y espiritual son fundamentales en momentos tan duros. Es por eso que solicitamos la aprobación de este proyecto de Ley.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS 06-10-2020

**Exptes.: 91-42.858/20; 91-42.826/20;91-42.811/20; 91-42.913/20;91-42.931/20; 91-42.938/20
y 91-42.950/20(acumulados)
30/09/20**

Dictamen de Comisión

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Derechos Humanos** ha considerado en forma virtual (video conferencia), los Proyectos de Ley y Declaración acumulados, de los señores Diputados Amat Lacroix Esteban, Diez Villa Ricardo Javier, Rallé Germán Darío, y otros; Rigo Barea Noelia; Valenzuela Giantomasi Adrián Alfredo; Suriani Andrés Rafael; Yonar Lino Fernando; Moreno Ovalle Mario Enrique, Senadores Abilés María Silvina y Nolasco Dani Raúl; Juárez Jorgelina Silvana y Mizzau Iván Guerino del Milagro, por el cual “Propone que todos los efectores de salud, públicos y privados de la Provincia- deben dictar un protocolo a los efectos de garantizar el derecho de visitas de los/as pacientes infectados/as con el virus Covid-19 en situación de final de vida o condiciones especiales.” Y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU APROBACIÓN CON MODIFICACIONES, con el siguiente texto:**

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, implemente un Plan de acompañamiento a Pacientes con COVID-19 y confeccione un Protocolo para coordinar y garantizar la presencia de Paciente-Familiar en la delicada etapa de vida, llamada “Último Adiós”, para que familiares que cuenten con pacientes con coronavirus en estado crítico puedan visitarlo en el lugar de internación o aislamiento, basado en lo siguiente:

- a) Permitir a un Familiar que no pertenezca a grupos de riesgo y no presente síntomas compatibles con el COVID-19, acompañar a pacientes desde que ingresan a los centros de salud; sean estos públicos o privados.
- b) Que dichos pacientes se encuentren en situación de inminente fallecimiento.
- c) Prever la preparación y apoyo psicológico previos de los involucrados, así como cuidados extremos de los familiares para evitar cualquier riesgo de contagio; entre ellos, la obligatoriedad de usar equipos de protección personal.

Prestan Conformidad al presente Dictamen, los Señores Diputados:

JUÁREZ, JORGELINA SILVANA

Presidente

RODRÍGUEZ, FRANCISCO FABIO

Vice-Presidente

GODOY, MANUEL SANTIAGO

VARG, MARIA SILVIA

VALENZUELA GIANTOMASI, ADRIÁN ALFREDO

DEL PLÁ, CALUDIO ARIEL

Suscriben la presente para constancia:

Miriam Cañizares
Secretaria de Comisión

Roberto Díaz
Jefe Sala de Comisiones

Raúl Romeo Medina
Secretario Legislativo

Exptes. 91-42.858/20; 91-42.826/20, 91-42.811/20; 91-42.913/20; 91-42.938/20; y 91-42.950/20.

11/09/2020 –

02/09/2020 -

30/09/2020

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado (en reunión no presencial virtual a través de la plataforma Zoom) los Proyectos de Ley de los Sres. Diputados: Esteban Amat Lacroix, Andrés Rafael Suriani, Mario Enrique Moreno Ovalle y Jorgelina Silvana Juárez y los Proyectos de declaración de los Diputados: Adrián Alfredo Valenzuela Giantomasi y Noelia Cecilia Rigo Barea: Propone que todos los efectores de salud -públicos y privados de la Provincia- deben dictar un protocolo a los efectos de garantizar el derecho de visitas de los/as pacientes infectados/as con el virus Covid-19 en situación de final de vida o condiciones especialesy, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la **aprobación con modificaciones de un proyecto de declaración**, con el siguiente texto:

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial a través del Comité Operativo de Emergencia de la provincia establezca un protocolo que permita que el paciente afectado por el virus Covid 19 que se encuentre con un pronóstico de gravedad extrema en la delicada etapa de vida, llamada “Último Adiós” pueda ser acompañado por familiares y allegados en dichos momentos críticos. Dicho protocolo deberá garantizar:

a) Que un familiar que no pertenezca a grupos de riesgo y no presente síntomas compatibles con el COVID-19, acompañe a pacientes desde que ingresan a los establecimientos de salud; sean estos públicos o privados;

b) Que el paciente se encuentre en situación de gravedad manifiesta;

c) Que los cuidados extremos para evitar cualquier riesgo de contagio entre ellos y la obligatoriedad de usar equipos de protección personal.

Asimismo, que el Poder Ejecutivo Provincial elabore un PROTOCOLO PARA LA ASISTENCIA A FUNERALES que garantice el derecho de los familiares y parientes a dar el ÚLTIMO ADIÓS a sus fallecidos por Covid-19, de manera presencial durante los velatorios

Prestan su conformidad los siguientes diputados:

Dip. VILLAMAYOR, MARIA DEL SOCORRO (Presidente)

Dip. GODOY, MANUEL SANTIAGO (Vicepresidente)

Dip. MORENO OVALLE, MARIO ENRIQUE (Secretario)

Dip. CARO DÁVALOS, GONZALO

Dip. FIORE VIÑUALES, MARIA CRISTINA

Suscriben el presente para constancia el Señor Secretario Legislativo Dr. Raúl Romeo Medina, el Sr. Secretario de la Comisión Dr. Guillermo Ramos y el Sr. Jefe del Sector Comisiones Sr. Roberto Díaz.

Sala de Comisiones, 06 de octubre de 2020.-

4.- Expte. 91-43.036/20

Expte.: 91-43036/20

Fecha: 07/10/20

Autores: Dips Antonio Sebastián Otero y Javier Diez Villa

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional y los Legisladores Nacionales por Salta, prevean la ampliación del Presupuesto 2021 para la Universidad Nacional de Salta; considerando que cuenta con Sede Central en la Capital con seis (6) Facultades; tres (3) Sedes Regionales Tartagal, San Ramón de la Nueva Orán, Rosario de la Frontera y San José de Metán (Sede Sur) y un Instituto de Educación Media (IEM), donde asisten aproximadamente a 80.000 estudiantes.

FUNDAMENTOS

Sr Presidente, Sras. y Sres. Diputados:

La Universidad Nacional de Salta está a un paso de sufrir un recorte de su presupuesto para el año 2021 de más de 290 millones de pesos por parte del Gobierno Nacional. Esta quita se debe a un cambio de índice de distribución de fondos que se realiza para el presupuesto universitario.

Este recorte que sufriría para el próximo año la UNSa los va a colocar en una situación complicada de gran incertidumbre en la Sede Central en la Capital y en las seis (6) Facultades; tres (3) Sedes Regionales Tartagal, San Ramón de la Nueva Orán, Rosario de la Frontera y San José de Metán (Sede Sur) y un Instituto de Educación Media (IEM).

Entendemos todo lo contrario a la decisión del Gobierno Nacional, sino que se debería mejorar y consolidar, debido a que la Institución no solo se expandió en el territorio provincial, sino que también en la oferta de carreras.

Por lo expuesto es que les solicitamos a nuestros pares acompañen en la aprobación de este proyecto.

5.- Expte.: 91-41.845/20

Fecha: 10/03/20

Autor: Dip. Jesús Ramón Villa

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Intervéngase el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Aguaray, con encuadre en el artículo 179, inciso 2) de la Constitución Provincial, hasta el día 10 de diciembre de 2021.

Art. 2°.- El Intendente en ejercicio cesará en su cargo a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 3°.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a designar al Comisionado Interventor, con las atribuciones que la Constitución y las Leyes de la Provincia confieren a los órganos intervenidos.

Art. 4°.- La intervención se extenderá hasta la asunción del nuevo Intendente Municipal que resultare electo en las próximas elecciones provinciales del año 2021.

Art. 5°.- La presente Ley tiene vigencia desde el día de su promulgación.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sras. Diputadas, Sres. Diputados

El presente proyecto de Ley tiene por objeto intervenir el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Aguaray, con encuadre en el artículo 179, inciso 2) de la Constitución Provincial, que indica *“La Provincia puede intervenir a alguno o a todos los Poderes Municipales en los siguientes casos... 2) Para normalizar una situación de crisis o gravedad institucional.”*

Es así que claramente se produjo una situación de gravedad institucional por los sucesos de público conocimiento ocurridos en la última semana, cuando se denunció la cesión por parte del Intendente Enrique Prado de 2500 caños pertenecientes al inconcluso primer tramo del gasoducto NOA – NEA a favor de la empresa OSYP S.A. Cabe aclarar, que la cañería extraída estaría valuada en más de tres millones y medio de dólares.

En primer lugar, el cuestionamiento surge porque el material donado no es de propiedad del Municipio, y por otro lado, porque se hizo sin respetar los procesos legales establecidos en la normativa municipal.

De acuerdo a lo consignado por los medios de comunicación, el Intendente Enrique Pardo aseguró que la medida contaba con el aval del Ministerio de Ambiente de la Nación, sin embargo esto fue desmentido por aquella cartera.

La propuesta de intervenir un municipio nunca es una buena noticia, ya que significa la remoción de quien fuera elegido democráticamente por el voto de los ciudadanos, pero ante una situación de enorme gravedad como la que existe, resulta necesario utilizar esta herramienta otorgada por la Constitución de la Provincia, con el objeto de lograr la normalización institucional en beneficio de todos los habitantes de Aguaray.

Es por lo manifestado, que solicito a mis pares se otorgue media sanción al presente proyecto de intervención.

6.- Expte. 91-42.683/20

Fecha: 03-08-20

Autor: Dip. Germán Darío Rallé

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matrícula Nº 2921, Fracción A – B, Plano Nº 347 de una superficie de 95 has. del departamento General Güemes, con destino 26 has. a las actividades que desarrolla el Consorcio de residuos sólidos urbanos Valle del Sianca, en el vertedero constituido por los tres Municipios del departamento General Güemes. El resto del predio será utilizado para el desarrollo polideportivo y la creación de espacios recreativos múltiples social de los habitantes del Municipio.

Este terreno a expropiar, cuenta con el respaldo de la Ordenanza Nº 642/20 del Concejo Deliberante de Gral. Güemes, y Resolución Municipal Nº 604/20 de la Municipalidad de General Güemes, y es la que tiene superficie, forma y ubicación, indicada en croquis que como anexo forma parte del Proyecto a desarrollar. Acta Constitutiva del Consorcio, Estudio de suelo e impacto ambiental correspondiente.

Art. 2º.- Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a la Municipalidad de General Güemes el inmueble indicado en el artículo 1º.

Art. 3º.- El inmueble mencionado tendrá como único destino el fin mencionado en los artículos 1º y 2º, el incumplimiento del cargo, dicha transferencia quedará sin efecto, restituyéndose el dominio a la provincia de Salta, con todas las mejoras incorporadas, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 4º.- La formalización de la donación se efectuará a través de Escribanía de Gobierno, sin costo para la beneficiaria, debiéndose dejar establecido en la respectiva escritura la prohibición de enajenar y/o ceder el inmueble donado.

La escritura de dominio del inmueble deberá incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

Art. 5º.- El donatario deberá realizar actividades especificadas en el artículo 1º, en beneficio de la población, y en especial de los sectores de escasos recursos. El Poder Ejecutivo, a través de las áreas correspondientes, realizará el seguimiento y control del cargo establecido en este artículo.

Art. 6º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

Señor Presidente, Señores Legisladores:

Esta nueva Ley, es necesaria e imprescindible y debemos tratar dado la utilidad pública que representa para los habitantes del departamento General Güemes, quienes a través de la conformación de un Consorcio integrado por sus tres Municipios, se nuclearon para llevar adelante este importante emprendimiento.

Cabe destacar que en la actualidad el predio solicitado, está totalmente inutilizado dado que no cuenta con actividad alguna. Por el contrario, contar con la adjudicación de este beneficio, posibilitara dar un vuelco total no solo a la preservación del medio ambiente necesario en beneficio de los Municipios El Bordo, Campo Santo y Gral. Güemes, quienes a través del Consorcio Siancas, llevarán adelante el tratamiento apropiado del vertedero y conformar un importante Polo de Desarrollo Deportivo Social y Cultural, previendo la forestación necesaria para crear un pulmón ecológico acorde al mismo.

Por ello, es importante estudiar el caso y dar una solución al respecto para dar el respaldo correspondiente a tan importante emprendimiento que pretenden llevar adelante los Municipios de General Güemes, teniendo en cuenta el desarrollo a futuro en beneficio de los habitantes de este

Departamento, y que dependen de nuestra gestión para contar con una vida digna y acorde a todo ciudadano argentino.

Al respecto acompaño al presente proyecto, toda la documentación pertinente y acorde al emprendimiento en cueto de acuerdo dictan las normas vigentes para llevar adelante el mismo, los que fueron elaborados por los organismos a fin y la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de General Güemes.

Por lo expuesto, solicito a los señores diputados me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

7. Exptes. 91-42.992/20; 91-42.993/20; y 91-42.960/20
--

Expte.: 91-42.992/20

Fecha: 02-10-20

Autor: Dip. Enrique Daniel Sansone

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º: INCORPÓRESE al artículo 44 de la Ley 6042 el siguiente inciso que quedará redactado:

.... No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

e) Las personas que se encuentren condenadas, en Juicio Oral y Público, a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por los delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el inciso 5) del artículo 174 de dicho Código. Esto es, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, encubrimiento y fraude en perjuicio de la administración pública.

También, por los delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal; contra las personas comprendidos en el artículo 80 incisos 4), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Código Penal; los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal; contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; y los delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.

Los partidos políticos o alianzas electorales, a fin de acreditar el cumplimiento de tales disposiciones, deberán exigir a todos los precandidatos y candidatos titulares y suplentes que integren sus listas, para cualquier cargo electivo provincial y municipal, el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, "siendo responsables directos de su presentación" ante los órganos con competencia electoral. Este certificado se deberá acompañar junto con la presentación de listas, tanto en las elecciones primarias como en las generales.

En caso de haberse advertido su falta de presentación, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato o candidato, en un plazo de 24 horas. En caso de no adjuntarse el Certificado de Antecedentes Penales correspondiente o, en su defecto, en caso de no producirse el reemplazo del precandidato o candidato en el término previsto, la lista de dicho partido político

o alianza electoral será considerada como lista incompleta y no podrá participar de las elecciones provinciales o municipales.

ART. 2º:DE FORMA.

FUNDAMENTOS:

El proyecto presente proyecto tiene su antecedente inmediato en el que la Cámara de Diputados de Mendoza aprobó en sesión del día 16 de septiembre del 2.020, obteniendo media sanción, y habiendo sido elevado a la Cámara de Senadores.

Es insoslayable que en los tiempos que vivimos se analicen de manera previa las condiciones de las personas que aspiran a un cargo electivo.

En cualquier sector de la vida de los individuos, se exigen ciertos estándares para acceder a empleos, al ingreso de instituciones como clubes, asociaciones civiles, poniendo especial relieve en la conducta o antecedentes de las personas.

En este orden de ideas, los antecedentes penales o contravencionales de las personas se constituyen en el principal requisito que se necesita para su aspiración.

La sociedad da muestras claras de una alteración de los valores, que se refleja en el bajísimo grado de confianza depositada sobre la actividad política, el ejercicio de la representación y el sistema electoral, seriamente señalado y censurado por una sociedad descreída, desconfiada y frustrada por tantas prácticas reñidas con la moral y ética públicas.

La idoneidad para el acceso al cargo público dado por la Constitución de la Provincia de Salta, en su artículo 29, debe y tiene que ser acompañado por una conducta intachable del candidato.

Ningún derecho es absoluto, el derecho a ser elegido como representante del pueblo, debe tener sus justas limitaciones, más aun teniendo en cuenta que quien resultará depositario de la voluntad del pueblo no puede ser una persona que registre antecedentes penales, y mucho menos condena por delitos privativos de la libertad.

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece una norma de derecho fundamental cuyo enunciado normativo se construye de la siguiente manera: “Todo ciudadano goza del derecho de elegir y ser elegido salvo que exista una sentencia de condena dictada por un juez competente en el marco de un proceso penal”.

En cambio, en la sentencia de condena existe un juicio de certeza acerca de la materialidad del hecho y la autoría material o intelectual penalmente responsable del imputado. Verdad es que toda resolución judicial es recurrible por los medios previstos en la Ley, tales como la apelación de un procesamiento o el recurso de casación de una sentencia de condena. Empero, no resulta irrazonable ni arbitrario limitar el derecho electoral activo de un candidato que habiendo sido condenado en 1ª instancia.

La norma de derecho supranacional no fija limitaciones basadas en el estado procesal de la condena pronunciada por juez competente ni la situación procesal del fallo. Por ello los Estados que ratificaron el Pacto de San José pueden reglamentar los requisitos para ser elegido conforme estándares razonables y proporcionales para impedir que sus Cuerpos legislativos se transformen en espacios privilegiados de impunidad. Es primordial regular de un modo más equitativo y ajustado a derecho los requisitos para poder acceder a cargos electivos.⁽¹⁾

Por todo ello solicito a mis pares que sea sancionado el presente proyecto de Ley.

(1) Fundamentos Dip. María José Sanz, Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza.-

Expte. 91-42.993/20

Fecha: 02-10-20

Autores: Dips. Laura Deolinda Cartuccia y Esteban Amat Lacroix.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º: INCORPÓRESE al artículo 44 de la Ley 6042, los incisos e),f),g),h) ei), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Inciso e): Las personas con auto de procesamiento o condena por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.

Inciso f): Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aún cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Inciso g): Las personas condenadas, en Juicio Oral y Público, a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por un plazo de ocho (8) años después del cumplimiento de la pena, por los siguientes delitos:

a.- los cometidos en contra la Administración Pública previstos en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal, en los Capítulos VI: Cohecho, tráfico de influencias y fraude en perjuicio de la administración pública; VII: Malversación de caudales públicos; VIII: Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, asociación ilícita; IX: Exacciones ilegales; IX bis: Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y XIII: Encubrimiento.

b.- Los cometidos contra el Orden Económico y Financiero previstos en el Título XIII. Los supuestos previstos en el presente inciso se extenderán desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o bien hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

Inciso h): Los partidos políticos o alianzas electorales, a fin de acreditar el cumplimiento de tales disposiciones, deberán exigir a todos los precandidatos y candidatos titulares y suplentes que integren sus listas, para cualquier cargo electivo provincial y municipal, el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia. Este certificado se deberá acompañar junto con la presentación de listas, tanto en las elecciones primarias como en las generales.

Inciso i): En caso de haberse advertido su falta de presentación, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato o candidato, en un plazo de 24 horas.

ART. 2º: DE FORMA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Si definimos a la corrupción como el “abuso de poder para beneficio propio”, y se encuentra catalogada como uno de los grandes flagelos del siglo XXI, causa primordial de serios perjuicios en áreas institucionales y sociales, entonces, la Corrupción es uno de los problemas más graves que enfrentan las sociedades modernas, en todos sus niveles y estratos.

Encontramos su basamento, por un lado, en la desconfianza y descrédito que produce en los niveles comprobados o sospechados de albergar personas relacionadas con dicha práctica, y, por el otro, en tanto los efectos de la corrupción-gubernamental, particularmente- implican una disminución de recursos para los estados, con el consiguiente perjuicio para el disfrute de los derechos de las personas.

Argentina es parte de dos Convenciones sobre la materia, las cuales demuestran la honda preocupación de la comunidad internacional al respecto: la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Los Estados partes firmantes de estas Convenciones han gestado en su normativa interna distintos mecanismos de lucha contra dichas prácticas. Nuestro país, ha receptado ese mandato no solamente a nivel de legislación y administración, sino que ha colocado en la cúspide del ordenamiento jurídico interno a través de la incorporación en el año 1994 del art. 36 CN el cual expresa: “Esta Constitución mantendrá su imperio aún cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos-Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas-. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo. Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El art. 36 es la consagración constitucional de la lucha contra la corrupción, y no es solamente una disposición normativa directamente operativa, que debe ser cumplida por los poderes y por la sociedad toda, sino que es un verdadero símbolo de la importancia que el país ha querido darle a la temática de la corrupción, y debe regir la interpretación de toda la normativa infra-constitucional.

Otra de las herramientas que en general los países adoptan para combatir este flagelo es su tipificación como delito en los respectivos códigos penales. Sin embargo, la sanción penal ha demostrado no ser suficiente para impedir y disuadir las prácticas corruptas que afectan a toda la comunidad, sin perjuicio de reconocer el carácter preventivo que surge de la aplicación de la pena. Por ello se impone a los Estados la necesidad de articular medidas que prevengan las desviaciones de poder de referencia, y el espacio donde se torna imprescindible actuar es en el ámbito del Derecho electoral, en tanto el complejo sistema de acceso a los cargos públicos resulta de vital importancia para la vida institucional de todo país.

Los Estados gozan de la facultad de reglamentar el derecho de sufragio pasivo, de manera de tal de impedir que personas indicadas como autores de delitos de corrupción accedan a cargos públicos. Si analizamos los términos del artículo 7º, inciso 2) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: “Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.”, el mencionado artículo en otras palabras, expresa que teniendo en cuenta que el proceso electoral en una sociedad republicana es uno de los pilares en que se asienta toda noción de democracia, el Estado debe ahondar los requisitos para el acceso a las magistraturas públicas, en lo que al riesgo de prácticas corruptas respecta.

Los Estados deben respetar el derecho humano de ser elegido (art. 23 CADH) y dentro de los límites impuestos a la reglamentación del mismo, tanto en sede internacional (arts. 23, 30 y 32 CADH) cuanto por la normativa y jurisprudencia internas de los respectivos países. Por ello es que debemos analizar en forma detallada los fundamentos que sostienen la reforma legislativa propuesta: la limitación temporaria para presentarse como candidatos a cargos públicos electivos, de aquellas personas condenadas por delitos de corrupción, aun antes de sea ejecutoriada, y siempre que la sentencia provenga de un Tribunal de segunda instancia.

La normativa actual contempla la exclusión del padrón electoral de “condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena” (art. 3º.e Código Electoral Nacional, de aplicación conforme art. 33.a Ley 23.298) y en el art. 97 de la Constitución de la provincia de Salta indica expresamente en el último párrafo de las incompatibilidades que: “No pueden ser diputados los eclesiásticos regulares, los oficiales o suboficiales en actividad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, ni los excluidos del registro de electores”. Como también en el art. 125 de la Constitución Provincial de Salta dice que: “No pueden ser elegidos legisladores los condenados por sentencia, mientras dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración; los fallidos no rehabilitados; los afectados de incapacidad física o moral; ni los deudores morosos del Fisco provincial, después de sentencia judicial que los condene”.

Sin embargo, en razón del fuerte interés público involucrado y el deber que pesa sobre el Estado de proteger las instituciones democráticas contra el flagelo de la corrupción, es que el riesgo de que sujetos vinculados con la corrupción pasen a controlar asuntos públicos en su carácter de autoridades estatales, justifica largamente la limitación temporaria y no esencial del derecho de sufragio pasivo de tales individuos, que en esta oportunidad proponemos.

El artículo 36 de la Constitución Nacional permite interpretar de manera adecuada en materia electoral el denominado “principio de inocencia”, el cual suele ser el argumento preferido de quienes exigen sentencia “firme” e irrevisable como gatillo de inelegibilidad.

Podemos tomar como ejemplo el análisis que realizó el Supremo Tribunal Federal de Brasil, en el caso de la Ley conocida como de “Ficha Limpia”, el cual se expidió exactamente en el mismo criterio del que se sustenta el presente proyecto.

Se impone la necesidad de la consagración legislativa de la imposibilidad de presentarse como candidatos a magistraturas públicas, para aquellos condenados por sentencia revisada una vez en una segunda instancia por delitos contra el Estado receptados en la correspondiente normativa penal.

Es de primordial importancia recordar que ningún derecho es absoluto, sino que, por el contrario, todos ellos son relativos, y por lo tanto están limitados por los derechos de las demás personas y por razones de bien común (conforme artículos 14, 19 y concordantes CN). Puntualmente en la materia que nos referimos la inelegibilidad se encuentra dentro de los límites fijados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual exige para este tipo de reglamentaciones los siguientes requisitos:

I) base legal,

II) finalidad legítima,

III) de necesaria aplicación en el escenario institucional actual, azotado por el flagelo de la corrupción,

IV) proporcionalidad en relación al fin propuesto por la norma.

En cuanto al primer punto exigido por la CIDH en relación con la legalidad de la medida restrictiva, el requisito se cumple acabadamente al tratarse el presente de un proyecto de Ley, en sentido formal.

Al referirnos sobre el fin legítimo podemos remitirnos a lo expresado por la CIDH en el Caso Castañeda -Gutman, para la cual es necesario “que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos... o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas”. En relación con la finalidad, la reglamentación bajo análisis responde, conforme lo requerido por el art. 30 de CADH, a “razones de interés general” y se ciñe al “propósito” para el cual fue concebida: la salvaguarda de la institucionalidad que trae aparejada la lucha coherente y constante en contra la corrupción en todas sus manifestaciones.

El art. 23.2 CADH trae como supuesto de reglamentación de los derechos políticos: “condena, por juez competente en el proceso penal”, por ello podemos observar que es el pacto el que dispone como posible restricción a los derechos políticos el caso de condena penal.

De esta manera, la restricción temporaria a las personas condenadas por sentencia susceptible aún de recursos, pero que ya ha sido revisada una vez por un Tribunal Superior para presentarse como candidatos a cargos electivos, tiene por fin la salvaguarda del interés público y comprende una de las causales que reconoce la Convención Americana como posibles para la regulación de los derechos políticos.

La jurisprudencia internacional impone a toda reglamentación de derechos, el requisito de ser necesaria la misma en una sociedad democrática y de contar con proporcionalidad en razón del fin perseguido al adoptarse. El art. 32.2 CADH dispone que los “derechos de cada persona

están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”. Para cumplir este requisito, las pautas internacionales demuestran que se deben tener en consideración tres cuestiones, a saber:

- a) Se debe dar satisfacción a un interés público imperativo.
- b) La regulación de que se trate debe ser aquella que restrinja en menor grado el derecho protegido.
- c) La reglamentación debe ajustarse estrechamente al objetivo propuesto.

Al analizar el punto a) en este proyecto, podemos decir que tal interés público imperativo es contar con una herramienta frente al flagelo de la corrupción que tanto daño ha hecho y hace a todos los países del mundo, frente al riesgo concreto de permitir que individuos ligados a delitos contra el Estado se hagan cargo de importantes asuntos de la res pública. Interés público que estamos obligados a satisfacer para cumplir con los compromisos contraídos en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

El proyecto involucra únicamente una restricción temporaria del derecho a ser elegido; se trata de una regulación mínima, acotada en el tiempo, que no elimina el derecho de sufragio pasivo sino que únicamente lo suspende hasta tanto la propia Justicia que lo tuvo por responsable de tales delitos, lo declare inocente de toda culpa y cargo. Se trata de una previsión ex ante que retrasa temporalmente la elegibilidad de la persona condenada, pero que no tiene efecto si el sujeto ya se encuentra en el cargo. La propuesta muestra perfecta adecuación al principio de razonabilidad también en este punto: evita regular el derecho de permanencia en el cargo a quien ya fue ungido por el mandato popular (CIDH en 18 de marzo de 2014 a favor del Sr. Gustavo Francisco Petro Urrego).

Se trata de un medio directo e inmediato para lograr el legítimo fin propuesto y la medida resulta idónea para conseguir el resultado buscado. La lucha contra la corrupción como auténtica política de Estado tiene como una de sus aplicaciones concretas la suspensión temporaria para acceder a cargos públicos de las personas condenadas por tales delitos, tal como surge del art. 7º.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aún cuando la condena no se encuentre absolutamente firme.

Es preciso remarcar que la inelegibilidad temporaria analizada cumple estrictamente con el artículo 23 CADH referido a la regulación de derechos políticos, interpretado conforme la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y jurisprudencia de la Corte IDH. El art. 23 inc. 2 CADH establece que: “la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior [derechos políticos] exclusivamente por (...) condena, por juez competente, en proceso penal”.

El hecho de sostener que la normativa internacional requiere condena penal “firme” para la restricción del sufragio pasivo, pasa por alto que la literalidad del precepto no refiere en ningún momento a la supuesta “firmeza” de la sentencia, sino que únicamente requiere: a) condena, b) de juez competente, c) en proceso penal. El proyecto bajo análisis cumple, por cierto, con los tres requisitos.

La interpretación propuesta no es únicamente literal, sino da cumplimiento de la pauta hermenéutica prevista en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual establece los Tratados deben “interpretarse de buena fe conforme al sentido

corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

En otras palabras, la única fuente de interpretación no puede ser la literalidad de la norma, sin perjuicio de que el mecanismo utilizado por la Corte -por aplicación de la Convención de Viena- “se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación” (Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983).

Al momento de interpretar la norma es importante destacar que a diferencia del art. 23, en el art. 4º.2 CADH, al referirse a la pena de muerte, el pacto establece que: “ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente”; en el art. 8º.4 CADH se lee: “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”; lo mismo sucede, por caso, con el artículo 10 CADH, el cual admite la indemnización para la persona “en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”. Por ello es claro que cuando la Convención ha querido que la sentencia se encuentre firme, así lo ha establecido de manera explícita y no es el caso del art. 23 que regula los límites a la reglamentación de los derechos políticos.

En este sentido, y si de protección de derechos fundamentales se trata, se impone hacer una mínima referencia al ampliamente conocido “principio pro homine”, eje del derecho internacional de los derechos humanos, el cual adquiere particular relevancia a la hora de ponderar derechos, ya sea entre sí o -sobre todo- frente a regulaciones estatales. Teniendo en cuenta que estamos en presencia de los requisitos para el acceso a cargos públicos, se ha dicho que tal principio sólo “es aplicable a las cláusulas de la parte dogmática, por el contrario para la interpretación de las disposiciones de la parte orgánica rige un criterio exactamente contrario. Es decir, que cuando se debe interpretar una cuestión vinculada con el ejercicio del poder, por ejemplo: la competencia de un órgano o los requisitos para acceder a un cargo electivo, debe hacérselo de manera restrictiva y en caso de duda debe estarse a aquella conclusión que impida el ejercicio de la facultad en cuestión o la posibilidad de ser candidato, respectivamente. (...) La extensión del principio pro homine y de sus corolarios a los ocupantes del poder importa la negación de uno de los sustentos más importantes del constitucionalismo, cual es la limitación de la autoridad de los gobernantes.”

El derecho a ser votado es susceptible de regulaciones más intensas que el derecho de sufragio activo, en razón de que existe un marcado interés público en dicha regulación, en tanto se trata de las personas encargadas de dirigir nada menos que la res pública, cuyas decisiones tendrán directa afectación en la vida y derechos de toda la comunidad a la que pertenecen. Al respecto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han reconocido al interpretar el artículo 23 de la Convención Americana, el grado de autonomía que debe otorgarse a los Estados para organizar sus instituciones políticas a fin de dar efecto a esos derechos, como el derecho a la participación política, resulta importante traer a colación lo afirmado por la Comisión IDH en el caso “STATEHOOD SOLIDARITY COMMITTEE vs. ESTADOS UNIDOS”:“...la Comisión reconoce el grado de deferencia que corresponde otorgar a los Estados en la organización de sus instituciones políticas para dar efecto al derecho al voto y a participar en el gobierno. La Comisión sólo debe interferir en los casos en que el Estado ha restringido la esencia y la eficacia misma del derecho de las personas a participar en su gobierno”. Es el propio organismo

internacional el que respalda el grado de autonomía de las democracias nacionales para establecer sus propios requisitos para “participar en el gobierno”.

Por lo demás, la jurisprudencia nacional ha receptado esta postura. A modo de Ejemplo la Cámara Nacional Electoral ha afirmado: “...el derecho pasivo de sufragio o derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente, porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo, ya que no es solamente un derecho, sino también constituye la oferta electoral.” (Fallo 3275/03 - CAUSA: "Partido Nuevo distrito Corrientes s/oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales - elecciones del 23 de noviembre de 2003").

En conclusión, la propuesta legislativa se enmarca en un área de regulación donde se reconoce a los Estados un considerable margen para su intervención, siempre dentro de los límites constitucionales y convencionales.

La inelegibilidad tiene una limitación temporal que hace a la esencia de su razonabilidad, en términos de adecuación de medios afines: se busca proteger las instituciones democráticas no a través de la veda eterna de aquellos que fueron condenados por sentencia no firme por delitos de corrupción, sino únicamente por medio de la suspensión temporal del sufragio pasivo, hasta que la Justicia se pronuncie a favor del imputado y para el supuesto de que recaiga sentencia firme condenatoria, la inhabilidad se mantiene hasta finalizar su condena, quedando excluidos del padrón electoral en virtud del art. 3º, inc.e) del Código Electoral Nacional.

En otras palabras, el derecho de sufragio pasivo se mantiene incólume en su esencia sin perjuicio de que su ejercicio se suspenda temporalmente en virtud de un interés imperativo superior: el hecho de proteger las bases de la democracia contra eventuales estragos a manos de presuntos responsables de delitos de corrupción.

El proyecto de marras respeta el principio de igualdad y no discriminación (art. 1º.1 CADH; art. 16 CN) en tanto se aplica sin distinción a todos aquellos que se encuentren en una misma situación jurídica objetiva, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 CN y 1.1 CADH “la garantía de igualdad ante la ley precisamente radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias” (fallos 327:4495).

La inelegibilidad por condena en segunda instancia se aplica únicamente a los delitos de corrupción, en razón del interés imperativo que se encuentra detrás de la lucha contra dichas prácticas. Los delitos vinculados con la corrupción son particularmente aptos como para determinar la inelegibilidad que se analiza, en razón de sus especiales características, tal como se verá a continuación. El Estado Argentino, desde la reforma constitucional del año 1994, tiene sobre sí un mandato expreso: combatir este flagelo por todos los medios ello dispuesto en el artículo 36 CN establece un pie de igualdad para los delitos contra “el orden constitucional y el sistema democrático” en relación con el “delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento”. La razón fundamental es que tanto los denominados golpes de Estado cuanto las prácticas corruptas tienen el mismo efecto: destruir las bases de la democracia.

El CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN trae a lo largo de su articulado la tipificación de distintos delitos vinculados con la corrupción, en particular aquellos incluidos en el Título XI del Libro II CP: “Delitos contra la Administración Pública”. Y que la casi totalidad de tales delitos tienen, asimismo, penas de inhabilitación para el acceso a cargos públicos. La República

Argentina en su orden interno le ha dado un sitio de preferencia a la lucha contra la corrupción, desde la cúspide del ordenamiento hasta las bases del mismo.

Al ser la Argentina parte de las dos Convenciones sobre la materia, y en ambos instrumentos internacionales se pone el acento en los efectos desastrosos que la corrupción conlleva para la democracia y en la necesidad de prevenir su aparición. La Convención de la ONU contiene una previsión profundamente ligada al tema que nos convoca y que ya fuera adelantada: “Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos” (art. 7º.2).

En relación a la regulación del sufragio pasivo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, López Mendoza en el voto del juez García Sayan, señala: “El marco conceptual y normativo de las obligaciones internacionales en la lucha contra la corrupción, por su parte, marca ciertas pautas de conducta para los Estados en la implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y de la Convención Interamericana contra la Corrupción. En esos instrumentos se han precisado obligaciones que no se limitan al camino de procesos penales para combatir conductas relacionadas con el fenómeno de la corrupción”.

Las prácticas corruptas tienen incidencia directa sobre el desbaratamiento de los derechos de todas las personas que componen una sociedad víctima de dicho flagelo: todos y cada uno de esos derechos es susceptible de afectación directa en razón del mismo. Los derechos a la alimentación, salud, educación, vivienda, etc. resultan esquilados cuando existe desviación de poder, la cual suele ser en perjuicio de los más necesitados.

Una de las posibles críticas es si la inelegibilidad temporaria para condenados por sentencia de segunda instancia que no se encuentre firme mantiene incólume el principio de inocencia (art. 18 y 33 CN; art. 8º.2 Convención Americana de Derechos Humanos, CADH). Pero en razón de la verdad no podemos olvidar que en la actualidad una enorme cantidad de institutos que para su aplicación no requieren de sentencia firme, los cuales cuentan con entero respaldo legislativo y judicial.

El clásico “principio de inocencia” se traduce, conforme el art. 8º.2 CADH en que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Esto significa que el inculpado no debe ser tratado como condenado. Ahora bien, en el caso que nos convoca, el principio de inocencia - en el ámbito electoral y no penal - se encuentra garantizado: la sentencia condenatoria no firme gatilla la inelegibilidad de referencia, no a manera de pena a un condenado, sino únicamente como cautela frente al riesgo cierto de que la persona resulte responsable de un delito de corrupción. Este tipo de delitos conllevan un “interés público” intenso que se sobrepone al derecho electoral individual pasivo, tal como se ha visto in extenso en el acápite correspondiente. El “riesgo” se configura con el dictado de una sentencia que, si bien es susceptible de tercera o más revisiones, conlleva presunción de legitimidad.

Insisto, no se trata de que haya certeza de culpabilidad ni que la suspensión del derecho político se imponga con carácter punitivo, sino cautelar, la presunción de inocencia no es incompatible con la aplicación de medidas cautelares adoptadas por el órgano competente y fundadas en derecho.

La Cámara Nacional Electoral ha establecido refiriéndose a la materia que nos ocupa: “este Tribunal no puede dejar de advertir la presunción de inocencia de la que goza el señor..., en virtud de que sendas sentencias condenatorias no han adquirido firmeza. Sin embargo, ello no enerva el criterio del Tribunal en tanto considera que dichas condenas gozan de la presunción de certeza y legitimidad que le asisten como tales en virtud de haber sido dictadas por un tribunal competente, conforme a derecho y con todas las garantías del debido proceso legal” (FALLO3275/2003 - CAUSA: "Partido Nuevo distrito Corrientes s/oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales - elecciones del 23 de noviembre de 2003"). Por ello sería correcto afirmar que el principio de inocencia sólo cede ante sentencia firme; sin embargo, el hecho de que al imputado se lo siga reputando inocente, no impide que pueda aplicársele una medida cautelar como la de marras, porque ninguna medida cautelar podría ser aplicada antes de la condena ejecutoriada, incluso la prisión preventiva o la prohibición de salir del país o el embargo preventivo de sus bienes, etc.

En la normativa argentina ya existen actualmente supuestos en los cuales se otorga pleno efecto jurídico a medidas protectorias frente a una sentencia no firme dictada en sede penal. Podemos concluir que la suspensión temporal del derecho a ser elegido respeta el principio de inocencia, y es uno de los tantos institutos cautelares que, de manera razonable, tiene lugar antes del dictado de la sentencia firme.

Si bien conforme lo fundamentado podemos entender que la sentencia de primera instancia es más que suficiente para dar lugar a la inelegibilidad de referencia, el proyecto va aún más lejos y requiere sentencia de “segunda instancia”. La necesidad de que exista otro u otros jueces que revisen la sentencia anterior, otorga mayor garantía al justiciable, sin perjuicio de entenderíamos asimismo lícita una limitación con una sentencia condenatoria de primera instancia.

La inelegibilidad sobre la base de sentencia que aún no se encuentra firme es receptada en la normativa interna de distintos países, como es el ejemplo de Brasil, México, España, Uruguay, Chile, Salvador y Honduras.

A la luz de lo expuesto, este proyecto respeta acabadamente los principios constitucionales y convencionales involucrados en el proceso de reglamentación de derechos, y será de gran utilidad para la Nación, contribuyendo a restablecer la confianza de la sociedad en las personas que ocupan cargos electivos y se convierte en un filtro para quienes deseen convertirse en servidores públicos. En consecuencia, es que venimos a solicitar sanción favorable al siguiente proyecto de Ley.

Expte. 91-42960/20

Fecha: 29-09-20

Autores: Dips. Matías Monteagudo, Héctor Martín Chibán y Valeria Alejandra Fernández .

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY
LEY DE FICHA LIMPIA

Artículo 1°: Modificar el artículo 22 de la Ley N° 7697 el que quedará redactado de la siguiente manera: "...Excluidos. No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales:

- A) Los excluidos del padrón como consecuencia de las disposiciones legales vigentes.
- B) Las personas con auto de procesamiento o condena por genocidio crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1.976 y el 10 de diciembre de 1.983.
- C) Las personas que se encuentren condenadas, en Juicio Oral y Público, a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por los siguientes delitos:
 - 1) Los delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el inciso 5 del artículo 174 de dicho Código;
 - 2) los delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;
 - 3) los delitos contra las personas comprendidos en los artículos 80 incisos 4), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Código Penal;
 - 4) los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal;
 - 5) los delitos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; y,
 - 6) los delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.

Los partidos políticos o alianzas electorales, a fin de acreditar el cumplimiento del párrafo anterior, deberán exigir a todos los precandidatas/os y candidatas/os titulares y suplentes que integren sus listas, para cualquier cargo electivo provincial y municipal, el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace), siendo responsables directos de su presentación por ante los órganos con competencia electoral. El citado certificado se deberá acompañar junto con la presentación de listas, tanto en las elecciones primarias como en las generales.

En caso de haberse advertido la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato o candidato, en un plazo de veinticuatro en (24) horas.

En caso de no adjuntarse el Certificado de Antecedentes Penales correspondiente o, en su defecto, en caso de no producirse el reemplazo del precandidato o candidato en el término previsto, la lista de dicho partido político o alianza electoral será considerada como lista incompleta y no podrá participar de las elecciones provinciales o municipales.

Si se advirtiese, con posterioridad a las elecciones provinciales o municipales, que alguno de los candidatos electos registrara antecedentes por los delitos enumerados en el primer párrafo, la situación será inmediatamente comunicada a la Cámara Legislativa o Concejo Deliberante que corresponda a los fines de iniciar el proceso constitucional pertinente a que hubiere lugar."

Art. 2°: Incorporarse el artículo 22 bis a la Ley 7697, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 22 bis: Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones provinciales y municipales en violación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 7697.”

Art. 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente. Sres. Diputados.

Elevamos el presente proyecto de Ley con el firme propósito de reglar sobre una importante demanda ciudadana que plantea la imperiosa necesidad de contar con representantes probos, respetuosos de las instituciones y de las normas provinciales y nacionales.

Esta iniciativa ha sido presentada en el Congreso de la Nación por diferentes legisladores de diversos espacios políticos y dicho ejercicio está replicado en varias legislaturas provinciales tal es el caso de la Provincia de Mendoza, Catamarca entre otras jurisdicciones.

En la dirección señalada se inscribe también la legislación que han adoptado varios países en Latinoamérica.

De igual forma es oportuno remarcar que la más alta jurisprudencia del Tribunal Europeo, que en el Caso “Zdanoka v. Latvia” (2006) dispuso limitaciones a quienes pretendían ejercer determinadas candidaturas dado que se advertía la concreción de prácticas delictivas.

Así mismo, núcleos ciudadanos que trabajan los aspectos de transparencia en la gestión pública vienen sosteniendo la reforma paulatina de la legislación vigente con el propósito fortalecer las instituciones y dotarlas de mayor legitimidad.

En el caso puntual de la provincia de Salta la respuesta es producir la modificación del artículo 22 de la Ley 7697 que es el instrumento que indica quienes no están en condiciones de ser pre-candidatos ni candidatos tanto en las elecciones PASO (Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias) como también en las elecciones generales.

El artículo que se señala ya planteaba de manera atinada la limitación para una eventual candidatura de que quienes habían participado en hechos de lesa humanidad producidos entre 1976 y 1983.

La Ley que se propone busca ampliar las limitaciones y se identifica puntualmente con el planteo y desafío que se enunció anteriormente y al cual se ha denominado “ficha limpia”. Es de decir que quienes aspiren a representar a los ciudadanos en el ámbito de la provincia de Salta no sean portadores de conductas vinculadas a distintos delitos y/o episodios que dañen la integridad de la administración pública, delitos contra el orden económico y financiero, delitos contra la integridad sexual, delitos contra el estado civil de las personas y delitos contra la libertad de las personas.

Este cúmulo de disposiciones incorpora también el hecho de que al momento de que los partidos políticos y/o alianzas electorales presenten sus nóminas de candidatos las mismas deberán estar acompañadas de las certificaciones de antecedentes penales que otorga el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace).

La sociedad pide constantemente que sus representantes tengan un comportamiento adecuado, digno y asociado a nutrir día a día el contrato social que se suscribió oportunamente que es además la base central del sostenimiento de nuestro sistema democrático.

Causa dolor, angustia y altos índices de preocupación ciudadana cuando tal o cual representante desarrolla una actuación lindante a la corrupción. Obviamente ese comportamiento desnaturaliza la política y a los actores que tienen un desempeño diametralmente opuesto.

Los estudios de opinión que se llevan a cabo de manera constante relevan las preocupaciones que tienen las personas y los mismos coinciden en ponderar que las aflicciones sustantivas son los hechos de inseguridad, la fragilidad de economía y principalmente la corrupción.

De eso se trata, de articular una norma que no solo lleve tranquilidad a la población sino que modifique radicalmente el papel de la política y de quienes participan de la misma. Debemos recuperar la credibilidad de este instrumento y que efectivamente cumpla esencialmente con el propósito de que la misma sirva para “transformar la realidad”.

En este contexto es válido hacer mención que nuestro país suscribió a lo resuelto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, como así también la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Creemos que la Ley que se eleva para el análisis y el debate respectivo representa un vehículo para movilizar los reclamos de la ciudadanía, darles la institucionalidad correspondiente y en simultáneo es un desafío para acercar más la política a la gente.

Por los motivos expuestos es que solicitamos a nuestros pares la aprobación de este proyecto de Ley.

8.- Expte. 91-42.944/20

Fecha: 24-09-20

Autores: Dips. María Cristina del Valle Fiore Viñuales, Baltasar Lara Gros y Carlos Raúl Zapata.

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Créase el Fondo de reconocimiento a las Víctimas del Covid-19 a favor de los causahabientes de los agentes de fuerzas de seguridad y personal sanitario (ámbito público o privado) que hubieran fallecido de coronavirus, contraído como consecuencia del cumplimiento de su deber.

Art. 2°: Serán destinatarios del Fondo contemplado en el artículo precedente:

- a) El/la cónyuge o conviviente de la persona fallecida o ante su ausencia el/la representante legal de los hijos menores, quien deberá administrar los montos percibidos en beneficio de estos;
- b) Los hijos mayores de edad, en ausencia del otro/a ascendiente, en la medida que se encuentren cursando estudios terciarios o universitarios; estuvieren desocupados o padecieran una discapacidad inhabilitante para el trabajo;

- c) En ausencia de los parientes mencionados precedentemente, los padres de la persona fallecida, cuando sus haberes se encontraren por debajo del valor de la canasta básica;

Art. 3º: Las personas alcanzadas por la presente Ley, dejarán de percibir el beneficio establecido en la misma, en los siguientes casos:

- a) El/la cónyuge o conviviente, en caso de contraer un nuevo matrimonio o unión convivencial. El/la representante legal de los hijos menores, al adquirir estos la mayoría de edad;
- b) Los hijos mayores de edad al cumplir 25 años, en el caso de los estudiantes, o se incorporaran al mercado laboral, si estuvieren desocupados, no pudiendo en este último caso extenderse el beneficio por más de tres años;

Art. 4º: El monto a recibir por los beneficiarios de la presente, será equivalente al 80% del haber mensual percibido en todo concepto por la persona fallecida en el ejercicio de su deber a causa del COVID-19, el cual se actualizará conforme lo hagan los sueldos de la administración central y no será incompatible con ningún otro beneficio.

Art. 5º: Será autoridad de aplicación de la presente, el Ministerio de Economía y Servicios Públicos de la Provincia, quien tendrá a cargo su reglamentación.

Art. 6º: El Gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley deberá ser imputado a transferencias corrientes al sector privado cuenta específica: “*subsidios a fallecidos por COVID*”. Facúltase al Poder Ejecutivo a hacer las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento en el presente ejercicio.

Art. 7º: De forma.

Fundamentos

Sr. Presidente:

La pandemia será el común denominador de este año casi ya perdido para todo el mundo, con tristes saldos en lo humano y en lo económico, que plantea un enorme desafío a nivel global, no solo en la administración del sistema sanitario, sino también en la investigación sobre la vacuna y las políticas públicas a seguir para salvar a pueblos enteros de la desocupación y la pobreza.

Si grandes son los desafíos a nivel público, de la misma envergadura lo son a nivel social, ya que como humanidad estamos enfrentando un escenario impensado que nos interpela sobre la importancia de la responsabilidad individual y su incidencia en la vida de todos.

Los momentos dolorosos que mirábamos primero en China, luego en Europa y posteriormente en nuestro país, se viven actualmente en nuestra Provincia: crisis del servicio sanitario, importantes cifras de contagios diarias, aumento de muertes, y ante tanto dolor y sufrimiento, resultan casi heroicas las acciones que todos los días emprenden miles de ciudadanos, desde los grupos de voluntarios, pasando por las distintas personas que en los distintos ámbitos continúan trabajando exponiéndose al virus de una u otra manera, para que la comunidad siga adelante.

Especial mención merecen en este contexto quienes enfrentan el virus más directamente, como lo son las personas que desarrollan sus tareas en el ámbito de la seguridad y sanidad de nuestra Provincia, quienes todos los días arriesgan su vida, para salvar de otros. Algunos de ellos, ya no están entre nosotros, en cumplimiento del deber y por el servicio a los demás, resultaron víctimas fatales del COVID 19, haciéndose necesario en consecuencia realizarles un reconocimiento de parte de todos nosotros, a su sacrificio.

Existen diferentes antecedentes de ideas similares. Se puede dar cuenta así del DNU 655/20 que con el objeto de *“acompañar y cuidar a los sectores más vulnerables y necesitados”* amplía el subsidio de contención familiar a los herederos de quienes hubieran fallecido por causa del COVID-19, siempre que se encuentran en alguna de las situaciones establecidas en la mencionada norma y acrediten haber sufragado los gastos del sepelio con la presentación de la respectiva factura.

A su turno, existen diferentes proyectos de Ley, en las provincias de Buenos Aires, Chaco y Cámara de Diputados de la Nación que bajo distintos nombres y alcances (pensiones graciables, subsidios, reparación económica) buscan de algún modo colaborar con los familiares del personal de seguridad, bomberos y sanitario, fallecidos en cumplimiento de su deber o bien atender directamente a sus hijos menores o discapacitados, tal es el caso del Expte. N° 91-42715/20 de la Diputada Silvia Varg o de la referida iniciativa de Buenos Aires.

La presente iniciativa comparte con las mencionadas la necesidad de reconocer de alguna manera el aporte valioso de quienes ofrendaron nada más y nada menos que su propia vida para cuidar y/o salvar la de otros, habiendo contraído como consecuencia de tal trabajo el Coronavirus, falleciendo a causa de este.

La propuesta consiste en reconocer a los causahabientes de la persona que en el cumplimiento de su deber, como personal sanitario o de seguridad hubiese fallecido a causa del CORONAVIRUS un subsidio equivalente al 80 % del sueldo que tenía la persona fallecida en actividad, como una manera de evitar que la presencia insustituible de su ser querido, implique además un importante detrimento en la economía familiar.

En el entendimiento que el presente proyecto sin perjuicio de no implicar (al menos al momento de su presentación) una erogación importante, sino que se trata más bien de un acto de justicia para quienes sacrificaron su vida en beneficio de todos, es que solicitamos a nuestros pares su acompañamiento.

Expte.: 91-42.605/20

Fecha: 20/07/20

Autores: Dips. Julio Aurelio Moreno y Carlos Raúl Zapata

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Créase un régimen especial de *“Incentivo al Compre Salteño para la actividad privada”*.

Art. 2º.- Podrán ser beneficiarios de la presente Ley las personas humanas o jurídicas, categorizadas como Micro, pequeña o mediana empresa que encuadren en esa categoría establecida en la Ley 24.467 y sus modificatorias.

Art. 3º.- Los beneficiarios mencionados en el artículo anterior podrán aplicar como pago a cuenta del impuesto a las actividades económicas hasta el uno por ciento (1%) del monto mensual de las compras netas y de impuestos a empresas radicadas o constituidas en la provincia de Salta.

El porcentaje del párrafo anterior se aplicará sobre los importes netos de impuestos.

Art. 4º.- El total mensual determinado de la manera que establece el artículo anterior, no podrá superar el quince por ciento (15%) del monto mensual a pagar por dicho impuesto. El saldo del beneficio que no pudiera ser computado en el mes, no generará saldo a favor para un próximo período aparte.

Art. 5º.- La Secretaría de Ingresos Públicos será la autoridad de aplicación, y establecerá las normas reglamentarias dentro de los treinta días de aplicada la Ley, que permita establecer controles eficaces para el logro de los objetivos planteados en el artículo 1º.

Art. 6º.- De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley que presento ante mis pares tiene, en su nacimiento y desarrollo el hecho de que las más perjudicados con el aislamiento al que nos sometió el COVID 19, son las pequeñas empresas. Ocurre que son pequeñas, en su mayoría, porque son emprendimientos que se hacen a pulmón.

Es bueno recordar aquí que no hay crédito barato para los emprendedores de modo que, son ellos quienes necesitan todas las ayudas posibles.

En este contexto he preparado este proyecto que contempla una ayuda de ida y vuelta con una mínima, pero importante intervención del Estado. Se trata de promover el comercio salteño entre particulares y de premiar a aquellos que tomen el camino de apoyar a los proveedores locales.

Quienes efectúen compras de productos elaborados por empresas radicadas en Salta y reciban factura legal por esas operaciones, podrán deducir del Impuesto a las Actividades Económicas hasta un máximo del 15% del monto mensual a pagar.

Para poder obtener el beneficio los contribuyentes Micro Pymes deberán solicitar la correspondiente factura de su proveedor de producto salteño. Esto va a promover que el beneficio que pueda tener un contribuyente, podrá beneficiar al Estado que siempre busca incorporar ingresos con respaldo de comprobantes; prueba de esto es el último sistema de sorteos que se implementó mediante sorteos a quienes enviaban la factura de su compra a la Dirección General de Rentas.

Hay muchos productos que tienen producción local, pero competencia de afuera y muchas veces, gana el producto que viene de afuera no por un precio mejor, sino por una organización de ventas mejor aceptada. El sistema propuesto va a requerir una preocupación por parte del comprador, de ubicar a su proveedor micro pyme y realizar la operación para obtener un beneficio.

Por estas razones, pido a mis pares me acompañen con este proyecto que brinda una ayuda adicional a las empresas más golpeadas por la crisis que estamos viviendo.

Expte.: 91-42.848/20

Fecha: 01-09-20

Autores: Dips. Ricardo Javier Diez Villa, Amelia Elizabeth Acosta, Laura Deolinda Cartuccia, Omar Exeni Armiñana, Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca, Mario Enrique Moreno Ovalle, Antonio Sebastián Otero, Teófilo Nicolás Puentes, Noelia Cecilia Rigo Barea, José Federico Rodríguez, Enrique Daniel Sansone, Daniel Alejandro Segura Giménez, Andrés Rafael Suriani, Adrián Alfredo Valenzuela Giantomasi, María Silvia Varg y María del Socorro Villamayor.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION DE PRODUCTOS, BIENES Y SERVICIOS

LOCALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA

ARTÍCULO 1º.- Objeto y Plazo. Establécese un régimen especial para la adquisición y contratación de productos, materiales, mercaderías, bienes y servicios locales, el que tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días o mientras dure la Emergencia Sanitaria dispuesta por el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

ART. 2º.- Alcance. En virtud del presente régimen el Poder Legislativo, el Poder Judicial, Poder Ejecutivo, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas, las Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, deberán:

- a) Adquirir productos, materiales, mercaderías y demás bienes de origen provincial.
- b) Contratar obras y servicios con empresas provinciales, constructoras o proveedoras radicadas en la Provincia.

Para ambos casos, la calidad y características resulten convenientes para los fines a lo que están destinados.

ART. 3º.- Modalidad de Contratación: Para la adquisición de materiales, mercaderías y demás bienes necesarios para atender la emergencia, se autoriza expresamente y de manera excepcional, la modalidad de adjudicación simple en todos los casos según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 8072, estableciéndose como monto máximo de cada contratación bajo esta modalidad en la suma de un (1) millón de pesos.

En tal sentido y a los fines de poder cumplir con los objetivos del presente régimen, se podrán adquirir productos en forma individual y/o fraccionar las compras para permitir la participación de micro y medianas empresas locales.

Cuando corresponda aplicar el procedimiento de licitación pública, para la contratación de construcción de obras y la provisión de servicios, se otorgará preferencia al oferente local mejor posicionado, que haya ofrecido idénticas o similares prestaciones, calidad, condiciones técnicas y forma de pago, y el precio de su oferta iguale, otorgándose en este último caso al oferente local un plazo perentorio a los efectos de que iguale el precio de la oferta, sin perjuicio de la incidencia de las demás condiciones y requisitos previstos en los pliegos. El oferente local tiene preferencia en los supuestos de empate técnico.

ART. 4º.- Cláusulas Especiales. Los organismos comprendidos en el artículo 2º deberán incluir en las cláusulas particulares de cada llamado a licitación o cualquier otro procedimiento o base de contratación, una cláusula especial que obligue al oferente a prever la adquisición o contratación total o parcial, de acuerdo a la existencia en la Provincia de insumos y mano de obra de origen provincial, necesarios para la ejecución de la obra, prestación de servicios o provisión de bienes.

Asimismo, deberán diseñar los diversos pliegos de bases y condiciones a fin de potenciar el objeto de la presente Ley adecuando la dimensión de las obras o contrataciones, así como las eventuales limitaciones máximas y mínimas, atendiendo a la verdadera capacidad de prestación de los sujetos beneficiarios de la presente Ley.

ART. 5º.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación que tiene a su cargo las contrataciones provinciales, identificará en sus registros los proveedores locales que podrán gozar de los beneficios de la presente Ley.

ART. 6º.- Déjase establecido que a los fines del cómputo del plazo previsto en el artículo 1º, se tendrá como fecha de inicio el de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial ampliar el plazo de vigencia del presente régimen hasta un plazo máximo de noventa (90) días.

ART. 7º.- Sanciones. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes vigentes, la autoridad correspondiente podrá aplicar sanciones a los funcionarios y agentes que omitieren, rehusaren cumplir, no cumplieran debidamente o retardaren la ejecución de lo previsto en la presente Ley.

ART. 8º.- Invítase a los municipios adherir a la presente Ley utilizando el registro creado en la presente.

ART. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

Fundamentos

Sr. Presidente, Sres. Legisladores:

El presente Proyecto fue pensado como una contribución a los productores salteños atendiendo la situación económica financiera que se está viviendo a nivel mundial y nacional como consecuencia del panorama económico que generó la Pandemia por COVID 19.

Que, en este sentido, resulta hasta una competencia desleal la obtención de productos que son de otras provincias sin dar prioridad y preeminencia a la producción salteña, tanto a nivel frutihortícola, ganadero y de distintos productos que son el esfuerzo de importantes inversiones de empresarios locales.

Que la diversidad de clima y tierras de las regiones de Salta, nos da un plus adicional en la calidad de productos sumados a las técnicas y maquinarias adoptadas, que a tales fines resultaría un desmedro no aprovecharlas y dar continuidad a los monopolios de empresas con producción en serie.

Que en idéntico sentido se aplica este régimen para las empresas constructoras salteñas, que en definitiva son de gran colaboración en la generación de puestos de trabajo directo e indirecto y la dinamización de la economía local.

Que uno de los mayores problemas con que se encuentran nuestros productores al momento de la cadena de producción es en la etapa de comercialización, atendiendo que no pueden equipararse en precio especialmente por el costo del flete y en la cantidad requerida, con lo que la provisión de los productos en el ámbito provincial, vendría a eliminar esta brecha y consolidar el consumo de productos y servicios locales.

Que la soberanía provincial también implica reivindicar y priorizar las actividades, iniciativas y producciones locales, a fin de evitar desempleo y enarbolar un sector tan importante, como es de producción, bienes y servicios realizados por salteños, en este sentido con la sanción de esta Ley, contribuiremos a contener a la media de la población, colocándolos en un lugar que hasta ahora le fue privado.

Que la crisis económica provocada por la pandemia nos obliga a adoptar medidas que tengan por objeto priorizar a las empresas y producción local y que los recursos del Estado que se dispone para la adquisición de productos, materiales, mercaderías, bienes y servicios se direccionen en ese sentido.

**NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA
PARA LA SESIÓN DEL 13-10-2020.**